

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 10 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Arystides Domingo Tejada.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Ivln Rodrquez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Arystides Domingo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 043-0002071-8, con domicilio en la comunidad Cruz de Cabrera, municipio Restauracin, provincia Dajabn, contra la sentencia n.º. 235-2016-SSENPENL-00110, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, por s y por el Licdo. Ivln Rodrquez Quezada, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018, en representacin de Arystides Domingo Tejada;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Ivln M. Rodrquez Quezada, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1679-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declara admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fija audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabn, Licdo. Gabriel Jacobo Morel Snchez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Arystides Domingo Tejada, imputndolo de violar los artculos 330 y 331 prrafo III del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales K. N. L. G., R. A. G. A., E. M. M. A. y W. D.;

b) que el Juzgado de la Instruccin del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabn admiti la referida acusacin, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 613-12-00040 del 1 de junio de 2012;

c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dict la sentencia nm. 141-2014 el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Arystides Domingo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, agrnomo, cedula de identidad y electoral nm. 073-0000465-7, domiciliado en la calle Ana Ozona #17 del barrio Quisqueya, municipio de Loma de Cabrera, culpable de violar los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad R. A. G. A. y W. D., y el artculo 330 de la misma normativa, en perjuicio de las menores de edad E. M. M. A. y K. N.; en consecuencia, se le impone la sancin de veinte (20) aos de reclusin mayor, as como el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil hecha por las querellantes, señoras Martina Alcántara, Ana de la Rosa y Ada Awilda Rodríguez Guzmán, en representacin de las menores de edad R. A. G. A. y E. M. M. A, W. D. y K. N. L. G. respectivamente, por haberla hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo: Procede acoger la presente demanda civil resarcitoria incoada por las demandantes en representacin de las menores de edad, vctimas, en contra del procesado Arystides Domingo Tejada, por haberse probado el dao ocasionado por este a las vctimas, en tal virtud, se le condena al pago de una indemnizacin de un milln de pesos (RD\$1,000,000.00) a cada una, a favor de las menores de edad R. A. G. A. y W. D., y de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a c/una, a favor de las menores de edad K. N. L. G. y E. M. M. A., como justa reparacin de los daos ocasionados por el demandado en su contra; **CUARTO:** Se condena al demandado Arystides Domingo Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Marisa de los Angeles Tejada”;

d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dict la sentencia nm. 235-2016-SSNPENL-00110, objeto del presente recurso de casacin, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelacin por las razones externadas precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la defensora pblica”;

En cuanto a la solicitud incidental de extincin de la accin penal contenida en el recurso de casacin presentado por Arystides Domingo Taveras:

Considerando, que previo al anlisis del recurso de casacin interpuesto contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casacin debe conocer los mritos de la parte incidental presentada a travs del mismo por el recurrente Arystides Domingo Taveras, en la que solicita la extincin del proceso, pues desde el inicio del proceso han transcurrido ms de 4 aos, tiempo que supera el plazo mximo de la duracin del proceso;

Considerando, que en relacin a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposicin de la medida de coercin, actividad que da inicio al cmputo del referido plazo, data del 16 de diciembre de 2011;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno

establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución número 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, pero más aún, si se quisiera acoger las disposiciones de dicho artículo ya modificado por la Ley 10-15, dicho plazo igualmente se encuentra ventajosamente vencido. A que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 16/12/2011, a la fecha del conocimiento de la audiencia preliminar transcurrieron 5 meses, y 13 días, y desde la audiencia preliminar (1/6/2012) al conocimiento del juicio (26/11/2014) transcurrieron 2 años, 5 meses y 25 días. Llegada la fecha de conocimiento del recurso de apelación, el mismo se conoce en fecha 21/9/2016, por lo que han transcurrido 4 años, 9 meses y 5 días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Arístides Domingo Tejada. En tal sentido el ciudadano Arístides Domingo Tejada, tiene cuatro (4) años y cinco (5) meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso”;* sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la*

complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evalúa los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció en dos años; la dilación se produce debido a aspectos de debido proceso y solicitudes de derecho; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observa que además el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en donde se han visto envueltas cuatro niñas, que rondan entre los 9 y 14 años de edad, hecho que deja secuelas en el desarrollo integral de las mismas; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Aristides Domingo Tejada;

En cuanto a los medios de impugnación contenidos en el recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los motivos presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios legalidad de la prueba y errónea aplicación de la ley (artículos 25, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 69.8, 74.4 de la Constitución). En su segundo punto indicado por la Corte de Apelación a quo, alegando que parte recurrente no indicó en qué consistían las violaciones del debido proceso, resulta contradictorio lo planteado por esta, toda vez que en la página número 4 parte in fine y seguida por la 5 parte superior e in media a modo de resumen, se establecen los planteamientos del recurrente, los que indican en síntesis: a) La no convocatoria del imputado a la entrevista de las menores; b) La no participación de la psicóloga en la realización de la entrevista. Como pueden observar honorables jueces, existe un interrogatorio admitido en la apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo seguido al ciudadano Aristides Domingo Tejada, donde se ha violado al derecho de defensa del imputado, ya que el mismo no tuvo la oportunidad de contradecir el interrogatorio practicado a la supuesta víctima, por lo que dicho interrogatorio debió ser excluido conforme al artículo 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, a verse inobservado lo establecido en la resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 20/12/2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario: “El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes”; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (artículo 23 del Código Procesal Penal y 149.1 de la Constitución). (...) el recurrente en su recurso de apelación estableció que al los Jueces a quo ordenar la realización de un nuevo interrogatorio violentaron el principio de justicia rogada y de la separación de funciones, por que el Ministerio Público no se le solicitó, sino que de manera oficiosa el tribunal colegiado del distrito judicial de Dajabón lo ordenó realizar. Al anterior planteamiento la corte de apelación no se refirió en la sentencia impugnada violentando de esta manera la obligación de estatuir sobre todo lo pedido”;

Considerando, que tras la lectura del primer motivo presentado en el recurso de casación que se trata, constatamos que el recurrente ha cuestionado la falta de fundamentación de la decisión, ya que ante la Alzada impugnó que se ha violado el debido proceso al no convocar de manera directa al imputado recurrente a las entrevistas realizadas a las menores de edad y por la ausencia de la psicóloga en dicha entrevista, aspecto al que los juzgadores a quo expresaron que el debido proceso ha sido respetado, y que de manera concreta, no se ha violado en qué consistía dicha violación; en segundo punto, establece que fue admitido un interrogatorio en el que

se violent el derecho de defensa, pues el imputado no estuvo presente para contradecirlo; aspectos que analizaremos de manera conjunta por su estrecha vinculacin y por claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de los argumentos precedentemente sealados y la decisin impugnada se ha verificado que, si bien es cierto, la Corte a-qua inicialmente sostiene que el recurrente no estableci la alegada violacin al debido proceso, no menos cierto es que los juzgadores analizaron la referida queja, advirtiéndose esta realidad de las siguientes argumentaciones: *"...siendo esta Corte de opinin que las pruebas fueron obtenidas legalmente acorde con lo establecido en el artculo 166 del Cdigo Procesal Penal, y ademś, dichas pruebas fueron debatidas y acreditadas por el juez de la garantśa en la audiencia preliminar, por lo que ingresaron de forma correcta, y respecto a que el abogado y la sicloga no participara somos de opinin tambiēn que no afecta la defensa del imputado porque la presencia de la sicloga en los interrogatorios de los menores lo que garantiza el interś superior y la protecciōn de los niōs, niōas y adolescentes..."* (véase considerando 5 de la pġgina 7 de la sentencia impugnada); consignndose, contrario a lo esbozado por el recurrente, que la Corte a-qua brinda respuesta a los vicios presentados;

Considerando, que en unimo de abundar un poco mś en la cuestin planteada y reformular lo establecido por la corte, cabe destacar que an cuando se alega que no fue notificado el imputado para asistir al interrogatorio y que la defensa tġcnica convocada no era la correcta, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interś para ėl, lo que no hizo; pero ademś, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicciōn e inmediaciōn, de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interś;

Considerando, que ante lo anterior y del anġlisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado que en la etapa procesal idnea, es decir, la fase de instrucciōn, fueron debatidas las entrevistas, no siendo impugnadas por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente por ante dichos juzgadores, la queja que presentara a travś de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente; por lo que lo argüido constituye una etapa precluida; por lo que rechazamos lo establecido en el primer motivo del presente recurso;

Considerando, que como segundo motivo se ha cuestionado la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre el dictamen del tribunal de juicio, de ordenar un nuevo interrogatorio, alegando el recurrente que con esta actuaciōn se violent el principio de justicia rogada y separaciōn de funciones, ya que ninguna de las partes lo habġa solicitado;

Considerando, que sobre el punto consignado precedentemente, esta Corte de Casaciōn al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propsito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casaciōn, ningn medio que no haya sido expresa o tġcitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interś de orden pblico, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso de casaciōn, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casaciōn;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraciōn, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimaciōn, procede el rechazo del recurso de casaciōn que se trata y la confirmaciōn en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesta de manera incidental por el recurrente Arístides Domingo Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Domingo Taveras, contra la sentencia número 235-2016-SSPENL-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.